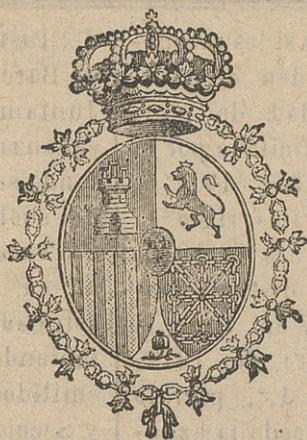


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. César Alonso, en nombre del Patronato de la Pía memoria del Ilmo. señor D. Antonio del Aguila, como administrador de la misma, solicitando en su favor la declaracion de hallarse exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificacion expedida por el Secretario de la Junta de Patronos de dicha Memoria, acreditativa del carácter de Mayordomo administrador que ostenta D. César Alonso Redolí.

2.º Testimonio expedido por D. Francisco Juano del Val, Es-

cribano de número, del testamento otorgado por D. Antonio del Aguila, Obispo de Zamora, de 29 de Junio de 1560, ante D. Gregorio Moreno, Notario de Zamora, en el cual, entre otros extremos, nombra universales herederos de sus bienes á los pobres y doncellas necesitadas de dotes del obispado de Zamora, á cuyo efecto habia de adquirirse la renta necesaria en censos al quitar, expresando la forma en que tales bienes se habrían de administrar y distribuir.

3.º Copia de la Real orden dictada en 7 de Enero de 1887 por el Ministerio de la Gobernacion, declaratoria de ser la fundacion de Beneficencia particular, tenerse que administrar por una Junta compuesta del Prelado, de un Beneficiado de la Catedral y de un Regidor designado por el Ayuntamiento, encomendando el patronazgo al Obispo de la Diócesis en union de un Regidor y ordenando á la Diputacion la entrega al Patronato de los de su pertenencia:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las entidades que enumera siempre que justifiquen su derecho y así se estime por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que en el pre-

sente caso los términos del testamento en que la fundacion se instituye demuestran su carácter benéfico gratuito, teniendo el reclamante personalidad para deducir la pretension que formula:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es también procedente la exencion solicitada por referirse á los bienes que de una manera directa é inmediata sin interposicion de personas se hallen afectos ó adscritos á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que dada la índole de la entidad solicitante y la forma en que ha justificado su derecho no es necesaria la consulta al Consejo de Estado que actualmente ha dejado de tener carácter obligatorio;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado y de acuerdo con las leyes de 29 de Diciembre de 1910 y de 24 de Diciembre de 1912, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundacion y Pía Memoria de D. Antonio del Aguila, establecida en en la ciudad de Zamora, á que este expediente se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.—Suarez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Angel Pereda y don Escolástico Sanchez, solicitando como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad española de Comisionistas y Viajantes de Comercio, y en favor de la misma, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificacion que acredita la personalidad del solicitante don Angel Pereda.

2.º Un ejemplar del periódico *El Viajante de Comercio*, correspondiente al 20 de Diciembre de 1910 y otro de igual día de 1911, en los cuales se insertan los balances y Memorias de la Sociedad en dichos años, y

3.º Un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamentos Sociales:

Resultando que esta Sociedad tiene por fines la defensa y mejora profesional de los asociados y el socorro mutuo por medio de auxilios á los socios enfermos y á la familia de los fallecidos, sufragar los gastos de enterramiento.

to y constituir pensiones en favor de los inutilizados por edad ó por accidentes, pudiendo formar parte de la Asociación como socios de número, únicos que adquieren derecho á socorro, los comisionistas, viajeros y dependientes de comercio y de la industria que cumplan, entre otras condiciones, las de pagar una cuota de entrada y otra mensual, perdiendo sus derechos por la suspensión del abono de la cuota durante seis meses, estableciéndose, por último, que en caso de disolución se repartirán entre los socios los fondos sobrantes, después de liquidada la Sociedad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración por este Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos en la misma disposición determinados:

Considerando que aun en el supuesto de que la Sociedad Española de Comisionistas y Viajeros pudiera ostentar carácter benéfico, extremo que no se ha demostrado con la correspondiente Real orden de clasificación, no podría serle otorgada la exención por no prestar sus servicios gratuitamente, ya que, según disponen los Estatutos y el Reglamento, el pago de las cuotas de entrada y periódicas es condición indispensable para adquirir y conservar los derechos que la Sociedad reconoce:

Considerando que tampoco puede estimarse á la Sociedad como cooperativa obrera de socorros mutuos por no exigirse la condición de obrero para ingresar en ella, y antes bien, estar constituida en beneficio de clases sociales distintas de la obrera, ya que ni los comisionistas, ni aun los viajeros de Comercio pertenecen á ella:

Considerando que esta doctrina sustentada, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 18 de Noviembre de 1911, ha sido aplicada en multitud de casos análogos al presente, y entre ellos, en el resuelto por Real orden de 10 de Febrero último, que denegó la exención solicitada por la Asociación de Viajeros del Comercio y de la industria de Barcelona:

Considerando que si los razonamientos que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigir la condición de obreras y comprendiendo en aquel beneficio los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de la propiedad de dichas Sociedades:

Considerando que á éstas, por su misma naturaleza, no puede exigirse para reconocer la exención que presenten la Real orden de clasificación, y así se declaró por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este Alto Cuerpo consultivo no es trámite necesario en estos expedientes con arreglo á la citada ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad española de Comisionistas y Viajeros de Comercio está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituye el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ricardo Soriano de Pinedo; Auxiliar de la Sección de Letras

del Instituto general y técnico de Barcelona y Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza de dicha capital, solicitando se le abonen los dos tercios del sueldo de entrada de Cátedra vacante que desempeñaba, ó, en su defecto, la gratificación asignada como tal Auxiliar, y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y Sección de Contabilidad de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con los mismos, que se desestime la instancia del Sr. Soriano de Pinedo, declarando al propio tiempo que cuando un Auxiliar de Instituto desempeñe una Cátedra vacante podrá optar por percibir los dos tercios del sueldo de entrada de la misma á que tiene derecho por el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, ó seguir disfrutando la gratificación de 1.750 pesetas que determina la ley de Presupuestos vigente, debiendo percibir el Ayudante más antiguo en el primer caso la gratificación señalada en el artículo 15 de dicha disposición, y en el segundo, la cantidad de 1.750 pesetas, que importa la gratificación con cargo á la asignación de Cátedra vacante, á cuyo efecto debe estimarse como sueldo y no como gratificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Faceta del 2 de Junio de 1913.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Marzo último se ha dispuesto la organización de un curso de perfeccionamiento para Maestros, confiando los trabajos necesarios á la Dirección General de Primera enseñanza.

La mejor instalación de los grupos y la misma finalidad que se persigue recomiendan la ampliación de los preceptos contenidos en la regla 4.ª de aquella disposición en el sentido que indica el párrafo 2.º de esta Real orden, pudiendo en lo sucesivo adoptarse para la estancia de los cursillistas los dos sistemas que aquí se establecen.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organiza un curso de perfeccionamiento en Madrid para Maestros de primera enseñanza.

2.º La duración de este curso será de un mes, á partir del primero de Junio próximo, y los admitidos que no tengan su domicilio en Madrid se alojarán en la residencia de estudiantes, á menos que la Dirección General de Primera enseñanza los exceptúe expresamente, recibiendo en este caso una subvención que no exceda de 10 pesetas diarias.

La Dirección General abonará los gastos de estancia en la Residencia, los de viaje y una pequeña indemnización.

3.º Comprenderá el curso:

a) Cuestiones generales y problemas de educación.

b) Lecciones y metodología especial de las diferentes materias del programa escolar.

c) Clases prácticas de Ciencias.

d) Lectura y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencias y Literatura.

e) Visitas á los Museos, instituciones científicas colecciones etétera.

f) Excursiones.

4.º El Director general de Primera enseñanza dirigirá personalmente este curso, y designará los Profesores que han de dar las conferencias y lecciones del programa.

Actuará de Secretario del curso el Inspector de primera enseñanza, Don Luis Alvarez Santullano, y como Auxiliar don Angel Llorca García, Maestro de Escuela nacional y ex pensionado en el extranjero.

5.º Concurrirán al curso los Maestros que sigue, elegidos por la Dirección General entre los aspirantes á pensión de la Junta para ampliación de estudios en la última convocatoria:

D. José Albagés Ventura, de Vich (Barcelona).

D. Antonio Bendicho Cristóbal, de Castejon de Valdejara (Zaragoza).

D. Gonzalo Bonilla Martín, de Pauls (Tarragona).

D. Andrés Cabré Brú, de Barcelona.

D. Leopoldo Casgro Sanchez de Barcelona.

D. Vicente Ferrer Ramos, de Torregrosa (Lérida).

D. Fernando García Medina, de Lebrija (Sevilla).

D. Guillermo García Lopez, de Bilbao.

D. Julio Ibañez Cuñado, de Ataun (Guipúzcoa).

D. Juan Bautista Llorca, de Castellon de la Plana.

D. Federico Majavacas Alcazar, de Rubielos (Cuenca).

D. Ramon Martinez Suarez de Cuenca.

D. Pablo Miaja Fernandez, de Vega de Ribadeo (Oviedo).

D. Juan Montalvo Sanz, de Nájera (Logroño).

D. Eustaquio Moliner Casanova, de Villarreal (Zaragoza).

D. Emilio Monserrat Garcia, de Castellon.

D. Casimiro Martin Ramos de Zamora.

D. Saturnino Rodriguez y Ovejero, de Tornavacas (Cáceres).

D. Juan Sures Cento, de Barcelona.

D. Hipólito Vicente y Conde, de Logroño.

La Direccion podrá autorizar la asistencia al curso, con el carácter de oyentes y sin subvencion de un número prudencial de Maestros, además de los indicados, á fin de que la utilidad de aquel sea efectiva.

Los Maestros designados dejarán persona competente al frente de la Escuela que sirvan, con objeto de que la enseñanza no sufra perjuicio durante su ausencia.

6.º La Direccion General señalará las remuneraciones que los Profesores del curso habrán de recibir por su trabajo, así como las indemnizaciones por gastos de estancia y viajes.

A este efecto, así como para los gastos á que se refiere el párrafo 2.º de esta disposicion, el Secretario del curso expedirá certificados, visados por el Director, haciendo constar la presentacion de los interesados, números de lecciones de cada Profesor, etc.

7.º La Direccion General comunicará al Secretario y Auxiliar del curso las instrucciones necesarias para el debido funcionamiento de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1913.—Lopez Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 3 de Junio de 1913)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.646.

Don Enrique Valentin y Alvarez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Oficial segundo de la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del día veintiseis del actual, presente el señor Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Mayo, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	06
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	29
Quintal métrico de leña.	2	19
Id. de carbon vegetal	9	35

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos trece.—*Enrique Valentin*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Carlos Delgado*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santos Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.666.

Bahabon.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las oportunas reclamaciones, advirtiendo que transcu-

rrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Bahabon 31 de Mayo de 1913.

—El Alcalde, Francisco Alonso. Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Bustillo de Chaves
Castrobol
Castroverde de Cerrato
Cubillas de Santa Marta
Moral de la Reina
La Parrilla
Pobladora de Sotiedra
Pozuelo de la Orden
Quintanilla de Arriba
Renedo de Esgueva
Santervás de Campos
Sieteiglesias
Torrecilla de la Abadesa
Torrecilla de la Orden
Valdunquillo
Vega de Ruiponce
Viloria
Vilalba de la Loma

Núm. 1.695.

Camporredondo.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año de 1914, referente á la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, del uno al quince de Junio próximo, ambos inclusive, para que las personas en él comprendidas puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, haciendo entender que pasado dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Camporredondo 3 de Junio de 1913.—El Alcalde, Pablo Busto.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Puente Duero
San Miguel del Pino

Núm. 1.700.

Pozuelo de la Orden.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Pozuelo de la Orden á 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, Miguel Lobon.—El Secretario, Eusebio Alonso.

Núm. 1.692.

Rubi de Bracamonte.

D. Pedro Sobrino Sanz, Alcalde Constitucional de esta villa de Rubi de Bracamonte.

Hago saber: Que el art. 69 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de reemplazos de 27 de Febrero de 1912, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que éstos soliciten la justificacion de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1914, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Rubi de Bracamonte 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Pedro Sobrino.

Núm. 1.701.

Tordehumos.

Terminado por la Junta el repartimiento del impuesto de consumos formado en esta villa para el corriente año, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 309 del Reglamento del ramo, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, los días hábiles, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes, y producir las reclamaciones que estimen justas, las cuales serán resueltas por la Junta.

Tordehumos 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Vicente Calzon, P. S. M., Valerio Fernandez.

Núm. 1.687.

Torrelobaton.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este término municipal, formado por la Junta repartidora para el año de 1913, está expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren

justas, las cuales serán resueltas por dicha Junta tan luego como termine el indicado plazo.

Torrebaton 31 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Jesús Cisneros.

NUM. 1.686.

Villalba del Alcor

A los efectos del artículo 69 del reglamento de la anterior Ley de Quintas y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hace saber á cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1914 por el cupo de este pueblo y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado, paradero por más de diez años de sus padres ó hermanos, deberán presentarse ante este Ayuntamiento durante todo el próximo mes de Junio, un escrito solicitando la instrucción del expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Se advierte á los interesados que de no solicitarlo en la forma y plazo señalados, perderán el derecho que les asistiese para gozar de excepciones fundadas en la ausencia de personas de su familia, según lo determinan aquellas disposiciones.

Villalba del Alcor á 31 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Acisclo Mucientes.—El Secretario, Nazario Santos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.684.

Plaza Perez, Domingo, natural de Aldeamayor (Valladolid), de estado soltero, profesion jornalero, de 26 años, es de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz aguileña, color del rostro moreno, viste traje negro, botas tambien negras de material y boina azul; domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaria del Licenciado Nuñez, á fin de notificarle el auto de prision.

NUM. 1.685.

Lopez Vivero, María Josefa Dolores, natural de Matela, (Otero de Rey) Lugo, de estado casada, profesion su sexo, de 31 años, es de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz larga, morena, viste blusa y falda azul marino, pañuelo de Manila y zapatos negros; domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por estafa de ropas, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaria del Licenciado Nuñez, á fin de notificarla el auto de prision dictado.

NUM. 1.689.

REQUISITORIA

Un tal Lucio, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo de hierro, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, con el fin de recibirle indagatoria y ser reducido á prision. Se ruega á todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser hallado lo pongan á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Olmedo 31 de Mayo de 1913.

Núm. 1.690

REQUISITORIA.

Diez Piñero, Salvador, de estado soltero, profesion moldeador en hierro, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, Capuchinos Viejos, número diez, procesado por estafa á la Compañía del Norte, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, con el fin de recibirle indagatoria y ser reducido á prision. Se ruega á todas las Autoridades y agentes de la Policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser hallado procedan á ponerle á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Olmedo 31 de Mayo de 1913.

Núm. 1.691.

REQUISITORIA.

Martin Herrero Cirilo, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo de hierro, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, con el fin de reci-

birle indagatoria y ser reducido á prision. Se ruega á todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser hallado lo pongan á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Olmedo 31 de Mayo de 1913.

Núm. 1.702.

VILLALON.

Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de Don Ambrosio Soto de la Rosa, vecino de Mayorga, contra Doña Emilia Riaño Cisneros, que lo es de Becilla, sobre rescision de operaciones particionales, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion literalmente copiados dicen así:

Sentencia.—En la villa de Villalon á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece, el señor Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía entre Don Ambrosio Soto de la Rosa, mayor de edad, casado, panadero y vecino de Mayorga, representado por el Procurador Don José Gonzalez Caballo y dirigido por el Letrado D. Francisco Garcia Rabadan, como demandante y los Estrados por la rebeldía de la demandada Doña Emilia Riaño Cisneros, vecina de Becilla de Valderaduey, sobre rescision de las operaciones particionales practicadas por defuncion del marido de aquella Don Leopoldo Peña del Agua.

Fallo.—Que debo declarar y declaro rescindidas las operaciones particionales ocasionadas por la defuncion de Don Leopoldo Peña del Agua, aprobadas por los testamentarios contadores y partidores Don Francisco Escudero Calderon y Don Eloy Peña del Agua y por la viuda Doña Emilia Riaño Cisneros y protocolizadas por el Notario de Mayorga Don Juan María Valencia, en escritura de veintiocho de Marzo de mil novecientos once, por haberse en la liquidacion de la sociedad conyugal en las mismas practicada adjudicado indebidamente á la viuda en pago de aportaciones no justificadas el total de los bienes relictos por el causante, y para que volviendo éstos al estado de indivision que antes tenían se proceda de nuevo en forma legal á dividir el caudal inventariado en cuanto no sea de la privativa propiedad del conyuge supérstite Doña Emilia Riaño Cisneros, y que debo condenar y condeno á esta demandada á que deje á disposicion de los herederos de su finado marido, los menores Don Máximo, Don Jerónimo y Doña Donata Peña Riaño, los bienes procedentes del caudal hereditario que en virtud de la expresada adjudicacion venga poseyendo, cancelándose al efecto cuantas inscripciones y anotaciones como consecuencia de la misma y en favor de la Doña Emilia Riaño se hayan hecho en el Registro de la propiedad del partido, sin hacer especial condena de las costas causadas en este pleito.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada Doña Emilia Riaño Cisneros será notificada en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose con insercion de su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia, si la parte contraria no solicita su notificacion personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

—Mariano Miguel y Rodriguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en este día de que doy fé.

—Villalon veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—Licenciado Francisco Serra.

Lo relacionado es cierto y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia y para que sirva de notificacion en forma legal á la demandada en rebeldía Doña Emilia Riaño Cisneros, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente en Villalon á tres de Junio de mil novecientos trece.—Mariano Miguel.—El Secretario judicial, P. S., Ruperto Cisneros.